

Capítulo 22

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 22.1: Disposiciones Generales

1. Este Capítulo busca proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de controversias entre las Partes en lo que respecta a los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.
2. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 22.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de las controversias entre las Partes, relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o;
- (c) una Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con este Acuerdo; o,
- (d) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte causa anulación o menoscabo a los beneficios que razonablemente pudo esperar conforme a los Capítulos de Trato Nacional y Acceso a Mercados, Reglas de Origen, Facilitación de Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Comercio de Servicios, y Contratación Pública.

Artículo 22.3: Opción de Foro

1. Las controversias que surjan respecto a un mismo asunto que esté regulado por este Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC y en cualquier otro acuerdo comercial en que las Partes sean parte, podrán ser resueltas en cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante.
2. Se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando se refieren a la misma medida o a la misma alegación de disconformidad o anulación o menoscabo.

3. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a este Capítulo o conforme a uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

4. Cuando exista más de una controversia referente a la misma materia bajo este Acuerdo, ellas serán, en la medida de lo posible, conocidas por un mismo tribunal arbitral, si las Partes así lo acordaren.

5. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida consistente con el Acuerdo sobre la OMC, incluyendo una suspensión de concesiones y otras obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, o una medida autorizada en el marco de un procedimiento de solución de controversias de otro acuerdo comercial respecto del cual ambas Partes sean parte.

Artículo 22.4: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto referido en el Artículo 22.2.

2. Todas las solicitudes de celebración de consultas deberán indicar las razones de las mismas, incluyendo la identificación de la medida existente o en proyecto o el asunto de que se trate, y los fundamentos jurídicos de la solicitud.

3. La Parte a la que se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de su recepción, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. Las Partes deberán celebrar las consultas dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud, o dentro de otro plazo que las Partes acuerden.

5. Durante las consultas, las Partes deberán realizar de buena fe todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión sometida a consultas. Para tales efectos, las Partes deberán:

- (a) aportar información suficiente que permita un examen completo acerca de cómo la medida existente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo, y
- (b) dar a la información confidencial recibida durante la consulta el mismo trato en materia de confidencialidad que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

6. Con miras a obtener una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la Parte que solicitó las consultas puede efectuar propuestas a la otra Parte, la cual otorgará debida consideración a dichas propuestas.

7. Las Partes harán todos los esfuerzos para suministrarse mutuamente la información solicitada durante las consultas y para que, a solicitud de una de las Partes, participe en las consultas personal especializado de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras con competencia en el asunto que es materia de las consultas.
8. El periodo de consultas no excederá los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.
9. Las consultas podrán realizarse presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible, conforme al acuerdo de las Partes. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las consultas presenciales se realizarán en la capital de la Parte consultada.
10. Las consultas serán confidenciales.

Artículo 22.5: Medios Alternativos de Solución de Controversias

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar la utilización de medios alternativos de solución de controversias, tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.
2. Los medios alternativos de solución de controversias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las Partes.
3. Cualquiera de las Partes podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud de este Artículo.
4. Los medios alternativos de solución de controversias son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 22.6: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. Si habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo 22.4.8, no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral.
2. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral deberá hacerse por escrito, expresando las razones de la solicitud e identificando en ella:
 - (a) la medida específica u otro asunto en cuestión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.2;
 - (b) el fundamento jurídico de la reclamación, incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que eventualmente están siendo vulneradas y cualquier otra disposición relevante, y

(c) los fundamentos de hecho de la reclamación;

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral deberá constituirse y desempeñar sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el Artículo 22.10.

4. Ninguna de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.

Artículo 22.7: Composición del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral estará formado por tres (3) árbitros.

2. Cada Parte designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, un árbitro titular y uno suplente, que podrán ser de su propia nacionalidad, y propondrá hasta tres (3) candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral, entre los cuales se designará un titular y un suplente.

3. Si una Parte no designa su árbitro dentro del plazo previsto en el párrafo 2, este será designado por la otra Parte conforme a las Reglas de Procedimiento.

4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para designar de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral, entre los candidatos propuestos por las Partes, dentro del plazo de veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del presidente del tribunal arbitral en el periodo señalado, el presidente y su suplente serán designados por sorteo efectuado por las Partes conforme a las Reglas de Procedimiento.

5. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su residencia permanente en el territorio de ninguna de ellas, ni estar o haber estado empleado por cualquiera de las Partes.

6. Todos los árbitros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias comprendidas en este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser elegidos en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no tener vinculación alguna con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, y

(d) cumplir con el Código de Conducta establecido en el Anexo 22.2 las Normas de Conducta para la Aplicación del *Entendimiento relativo a las normas y*

procedimientos por los que se rige la solución de diferencias del Acuerdo OMC
(documento WT/DSB/RC/1).

7. El presidente del tribunal arbitral, además de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo 6, deberá ser jurista.
8. No pueden ser árbitros en la misma controversia aquellos individuos que hubiesen participado en los procedimientos señalados en el Artículo 22.5.
9. En caso de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia de alguno de los árbitros designados de conformidad con este Artículo, asumirá su suplente. Si el suplente no pudiese asumir por idénticas razones, se seleccionará a un sucesor de acuerdo con el procedimiento de designación previsto en los párrafos 2, 3 y 4, los que serán aplicados *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá toda la autoridad y las mismas obligaciones que el árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá a partir de la fecha de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia del árbitro o su suplente, y se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.
10. Cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o a un candidato de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento.
11. Los integrantes del tribunal arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, de las Reglas de Procedimiento y de este Acuerdo.
11. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será aquella en la que se designe a su presidente.

Artículo 22.8: Función del Tribunal Arbitral

1. La función del tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo una evaluación objetiva de los hechos del caso, de la aplicabilidad y de la conformidad con este Acuerdo. Asimismo, deberá formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones para la solución de la controversia sometida a su conocimiento.
2. El tribunal arbitral deberá consultar regularmente a las Partes y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
3. El tribunal emitirá sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones en base a las disposiciones de este Acuerdo, a su análisis de los hechos del caso, los argumentos y evidencias presentados por las Partes, las disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia, y de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados, reflejadas en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el tribunal arbitral también considerará las interpretaciones pertinentes contenidas en los informes

de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 22.9: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

1. Los términos de referencia del tribunal arbitral serán los siguientes, salvo que, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de envío de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, las Partes acuerden otra cosa:

"Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los artículos 22.12 y 22.13".

2. Si la Parte reclamante sostiene en su solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral que una medida ha causado anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Artículo 22.2 (d), los términos de referencia deberán indicarlo.

3. Cuando una de las Partes solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la disconformidad o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2 (d), los términos de referencia deberán así indicarlo.

Artículo 22.10: Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el procedimiento del tribunal arbitral se regirá por las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales contenidas en el Anexo 22.1. El tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Acuerdo.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las audiencias del tribunal arbitral se celebrarán en la capital de la Parte demandada.

3. Las Reglas de Procedimiento garantizarán a cada Parte:

- (a) la oportunidad de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- (b) el derecho a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral, y
- (c) el derecho a presentar argumentos orales.
- (d) El tratamiento confidencial de la información que las Partes establezcan como tal.

4. Las deliberaciones del tribunal arbitral serán confidenciales, así como los documentos calificados como confidenciales o reservados por alguna de las Partes. Las audiencias ante el tribunal arbitral serán cerradas al público, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, las Partes podrán dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial o reservada la información y los documentos entregados por la otra Parte al tribunal arbitral que ésta haya calificado como confidenciales o reservados.
6. Cuando una Parte haya entregado documentos calificados por ésta como confidenciales o reservados, esa Parte deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial o no reservado, el cual podrá hacerse público.
7. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, y siempre que ambas Partes lo acuerden, el tribunal arbitral podrá recabar información y asesoría técnica de los expertos que estime pertinente. La información o asesoría obtenida no vinculará el tribunal arbitral. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.
8. Previa consulta con las Partes, y salvo que ellas acuerden algo distinto, dentro de los 10 días siguientes a su establecimiento, el tribunal arbitral fijará el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22.13.
9. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones por consenso, incluido su informe. Si esto no es posible, podrá adoptarlas por mayoría.
10. Las comunicaciones escritas, argumentos orales o presentaciones en la audiencia, el informe del tribunal arbitral, así como otras comunicaciones escritas u orales entre las Partes y el tribunal arbitral, relativas a los procedimientos del tribunal arbitral, se desarrollarán en español, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
11. Los gastos asociados con el proceso deberán ser sufragados en partes iguales por las Partes, salvo que el tribunal arbitral determine otra cosa atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
12. Cada Parte sufragará los gastos y remuneración del árbitro designado por ella, de conformidad con el Artículo 22.7. Los gastos y remuneración del presidente del tribunal serán asumidos en partes iguales.

Artículo 22.11: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento, mediante una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral, por un período que no exceda de doce (12) meses contados a partir de la fecha de tal comunicación.

2. El tribunal arbitral deberá reiniciar su trabajo si las Partes así lo acuerdan dentro del plazo de doce (12) meses referido en el párrafo 1.

3. Si el trabajo del tribunal arbitral se suspendiera por más de doce (12) meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral quedan sin efecto y las Partes no hubieran llegado a un acuerdo en la solución de la controversia, nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

4. En cualquier etapa del procedimiento, antes de la notificación del informe, las Partes podrán acordar la terminación del procedimiento como resultado de una solución mutuamente satisfactoria a la controversia. Para tal efecto, las Partes deberán enviar una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral.

Artículo 22.12: Informe Preliminar

1. El informe del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las Partes y deberá fundarse en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, en las presentaciones y argumentos de las Partes, así como en cualquier información y asesoría técnica que el tribunal arbitral haya recabado de conformidad con el Artículo 22.10.7.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los noventa (90) días siguientes a su establecimiento, o sesenta (60) días en casos de urgencia, el tribunal arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar.

3. En casos excepcionales, cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de noventa (90) días, o dentro de un plazo de sesenta (60) días en casos de urgencia, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período del retraso excederá un período adicional de treinta (30) días, salvo que las Partes dispongan algo distinto.

4. El informe preliminar deberá contener:

- (a) un resumen de los escritos y argumentos orales de las Partes
- (b) las conclusiones con sus fundamentos de hecho y de derecho;
- (c) la determinación en forma fundada sobre si una de las Partes ha incurrido o no en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o si la medida de esa Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2 (d), o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia, y
- (d) sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la Parte reclamada ponga medidas en conformidad con este Acuerdo.

5. Una Parte podrá presentar al tribunal arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicho informe o de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.

6. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 22.13: Informe Final

1. El informe final del tribunal arbitral será definitivo, inapelable y vinculante para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación. Se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.10.9, será fundado, y deberá ser suscrito por el presidente del tribunal arbitral y por los demás árbitros.

2. El tribunal arbitral deberá notificar a las Partes el informe final en un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan algo distinto.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el informe final después de treinta (30) días de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial.

4. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del tribunal arbitral no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en este Acuerdo.

5. Ningún tribunal arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, revelar la identidad de los árbitros que estén asociados con la votación mayoritaria o minoritaria.

Artículo 22.14: Implementación del Informe Final

1. Una vez notificado el informe final del tribunal arbitral, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la implementación del informe final, en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del tribunal arbitral.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del informe final, una aclaración del mismo. El tribunal arbitral se pronunciará sobre la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. El período de tiempo desde la solicitud hasta el pronunciamiento del tribunal arbitral no será contabilizado para efectos del plazo referido en el Artículo 22.15.

3. Si en su informe final el tribunal arbitral determina que la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, o que la medida causa anulación o menoscabo en los términos del Artículo 22.2 (d), la Parte reclamada deberá eliminar la disconformidad o la anulación o el menoscabo, siempre que sea posible.

4. A menos que las Partes acuerden algo diferente, la Parte reclamada tendrá un plazo razonable para eliminar la disconformidad o anulación o menoscabo si no es factible hacerlo inmediatamente.

5. Las Partes procurarán acordar el periodo de plazo razonable. Si las Partes no logran acordarlo dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación del informe final, cualquier Parte podrá, a más tardar a los sesenta (60) días siguientes a la notificación del informe final, remitir la solicitud al presidente del tribunal arbitral para que determine el plazo razonable.

6. El presidente del tribunal arbitral tomará en consideración que el plazo razonable no deberá exceder de seis (6) meses a partir de la notificación del informe final conforme al Artículo 22.13. Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares de la controversia.

7. El presidente del tribunal arbitral determinará el plazo razonable a más tardar a los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al párrafo 5.

Artículo 22.15: Compensación y Suspensión de Beneficios

1. Si:

- (a) la Parte reclamada ha notificado a la Parte reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo, o
- (b) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 22.14.4, existe desacuerdo sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo,

las Partes, a solicitud de la Parte reclamante, iniciarán negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. La compensación será temporal y en ningún caso preferible a la implementación de la decisión del tribunal arbitral de poner la medida en conformidad con este Acuerdo. La compensación sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con este Acuerdo, o las Partes hayan llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Si las Partes:

- (a) no acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la Parte reclamante, o

- (b) hubieran llegado a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con este Artículo y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte reclamante podrá comunicar a la Parte reclamada, por escrito, su decisión de suspender temporalmente beneficios y otras obligaciones equivalentes previstas en este Acuerdo, tendientes a obtener el cumplimiento del informe.

4. La comunicación especificará:

- (a) la fecha en que se iniciará la suspensión, conforme al párrafo 6;
- (b) el nivel de beneficios u otras obligaciones equivalentes que propone suspender, y
- (c) los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión incluyendo cuáles serán los beneficios u obligaciones previstos en este Acuerdo que serán suspendidos.

5. La suspensión de beneficios y otras obligaciones será temporal, y podrá aplicarse solamente hasta el momento en que la disconformidad o la anulación o menoscabo haya sido eliminada. El nivel de la suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

6. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios treinta (30) días después de la fecha que resulte posterior entre las fechas en que:

- (a) realice la comunicación conforme al párrafo 3, o
- (b) el tribunal arbitral notifique el informe final de conformidad al Artículo 22.16.

7. Al considerar cuáles beneficios suspender en conformidad con este Artículo, la Parte reclamante deberá aplicar los siguientes principios y procedimientos:

- (a) deberá en primer lugar tratar de suspender los beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral determinó incompatible con este Acuerdo o que causa anulación o menoscabo en conformidad con el Artículo 22.2 (d), y
- (b) si considera que no es factible o efectivo suspender los beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otros sectores. La comunicación en virtud de la cual se anuncia dicha decisión deberá indicar las razones en que se basa dicha decisión.

Artículo 22.16: Examen del Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Si la Parte reclamada:

- (a) considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el tribunal arbitral, o
- (b) considera que el nivel de beneficios u otras obligaciones que la Parte reclamante propone suspender es excesivo, o la Parte reclamante no ha observado los principios y procedimientos del Artículo 22.15.7,

podrá, dentro de los treinta (30), días siguientes a la fecha de la comunicación realizada por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 22.15.4, solicitar que el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 22.6 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente (a) o (b).

2. La Parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en la controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. El tribunal arbitral se volverá a constituir dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud y notificará su informe preliminar a las Partes dentro de:

- (a) los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1(a) o 1(b), o
- (b) los 60 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme a los párrafos 1(a) y 1(b).

4. Las Partes podrán presentar observaciones al informe preliminar de conformidad con el Artículo 22.12.7. El tribunal arbitral podrá reconsiderar el informe preliminar de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.12.8.

5. El tribunal arbitral notificará su informe final a las Partes dentro de:

- (a) los quince (15) días siguientes a la presentación del informe preliminar, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1(a) o 1(b), o
- (b) los veinte (20) días siguientes a la presentación del informe preliminar, en los casos que examine la solicitud conforme a los párrafos 1(a) y 1(b).

6. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 22.7.

7. Si el tribunal arbitral determina que el nivel de beneficios u otras obligaciones que se propone suspender es excesivo, o que la Parte reclamante no ha observado los principios y procedimientos del Artículo 22.15.7, deberá establecer la manera en que la Parte reclamante podrá suspender beneficios u otras obligaciones. La Parte reclamante solamente podrá suspender beneficios u otras obligaciones de manera consistente con la determinación del tribunal arbitral.

8. Si el tribunal arbitral determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios u otras obligaciones.

Artículo 22.17: Casos de Urgencia

1. En casos de urgencia, los plazos establecidos en este Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto.

2. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que los casos de urgencia incluyen aquellos relacionados con mercancías perecederas.